



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 05 de Septiembre de 2024

Señor (a)

MAIRA LILIANA PARRA AVILA

CL 48 Y No. 2 A-11 SUR BARRIO DIANA TURBAY

Email: lilianap.avila2412@gmail.com - violetatejiendo@gmail.com

Teléfono: 3232396407 - 3002497700

BOGOTÁ, D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación: **S-2024-274083**

FECHA: **05/09/2024**

No. Referencia: **N-2024-34011**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 5130-2024-687.

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 2052 de 05/08/2024.

"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor pagado al señor(a)"

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 2052 del 05/08/2024, expedida por el(la) Subsecretaría De Gestión Institucional y

"Contra la presente resolución no procede el recurso".

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


RENE RODRIGO ORTIZ GOMEZ
Oficina De Nómina

Proyecto: *SANDRA EDI ARCE GORDILLO*

C.C Expediente Cód. **1.023.888.486**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

CARMEN JULIA GUERRERO GAMBA
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El dorado No. 66-63

PBX:324 10 00

FAX: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

información: Línea 195



RESOLUCIÓN No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"*

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Resoluciones No. 004 de 2023, 0101 de 2024, 1023 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, y en los

ANTECEDENTES:

Que de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Distrital 289 del 09 de agosto de 2021, corresponde a la entidad acreedora realizar el debido cobro de las acreencias pendientes de pago a su favor, constituyendo el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible.

Que en el numeral 14, artículo 1, de la Resolución No. 1561 de 2017 modificada por el artículo 1 de la Resolución 1023 del 02 de mayo de 2024 de la Secretaría de Educación del Distrito, se delegó en el Subsecretario de Gestión Institucional *"Expedir los actos administrativos que constituyan título ejecutivo para la recuperación de los dineros a favor de la Secretaría de Educación en los temas de competencias del área a cargo"*.

Que mediante Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.888.486, el reintegro de la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$553.801)**.

Que el citado acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el 12 de enero de 2024.

Que mediante radicados internos I-2024-16588 e I-2024-16592 del 09 de febrero de 2024, la Oficina de Nómina remitió a los jefes de la Oficina Asesora Jurídica y Oficina de Tesorería y Contabilidad, respectivamente, copia del expediente administrativo, con la finalidad de dar continuidad con el proceso de cobro persuasivo y se efectuará el registro contable de conformidad a la competencia de cada dependencia.

Que mediante radicado interno I-2024-65433 del 31 de mayo de 2024, la Oficina Asesora Jurídica remitió peticiones radicadas por la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** con los consecutivos E-2024-78598 y E-2024-78902 del 07 de mayo de 2024, respectivamente, con los que aporta incapacidad No. 297702 del período comprendido entre el 03 al 10 de septiembre de 2022 y solicita revocar la decisión, ante lo cual la Oficina de Nómina se pronunció mediante interno No. I-2024-66605 del 04 de junio de 2024.

Que mediante radicado interno I-2024-73572 del 21 de junio de 2024, la Oficina Asesora Jurídica indicó a la Oficina de Nómina: *"(...) en reunión del pasado 19 de junio de 2024 adelantada en este despacho con el director*

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"**

de Talento Humano, la jefe de la Oficina de Personal y la Asesora de la Subsecretaría de Gestión Institucional, una vez analizado el caso se concluyó sobre la procedencia de revocar el acto administrativo contentivo de la citada obligación (...)" (sic)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

El Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito, es el competente para conocer de la revocatoria directa elevada por la Oficina Asesora Jurídica con ocasión a la existencia de una prueba sobreviniente allegada por la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** dentro de la etapa de cobro persuasivo, en virtud de las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución No. 1561 de 2017 modificada por el artículo 1 de la Resolución 1023 del 02 de mayo de 2024.

En consecuencia, el presente acto administrativo será igualmente proferido por el Subsecretario de Gestión Institucional el cual es el competente para resolver la presente solicitud de revocatoria de conformidad con los términos del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo CPACA-, actuando en calidad de autoridad jerárquica de la Secretaría de Educación del Distrito que expidió la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo referido, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

"(...) Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)

(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.):

(i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"*"

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas como mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas adoptadas contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, el acto administrativo del cual se solicita la revocatoria, se encuentra ejecutoriado y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"(...) REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción (...)"

Y añade la Corte:

"(...) REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)"(Subraya y Negrilla fuera de texto original)

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 **"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora MAIRA LILIANA PARRA AVILA, identificada con C.C. 1.023.888.486"**"*

genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 como ya se ha mencionado, si bien es cierto allí se establecen las causales para revocar un acto administrativo, no es menos cierto que también se establecen los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

"(...)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

"(...)"

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se ubica una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica en mención, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subsecretaría entra a evaluar la posibilidad de revocar de manera parcial, la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora MAIRA LILIANA PARRA AVILA, identificada con C.C. 1.023.888.486"*, emitida en el marco del debido cobrar a través del procedimiento denominado *"Determinación de la Existencia de Mayores Valores Pagados y no Causados y Expedición del Título Ejecutivo"*, con código No. 14-PD-043 V2, incorporado mediante Resolución No. 004 del 28 de septiembre de 2023, en la que, entre otras decisiones señaladas taxativamente en la parte resolutive, se ordenó:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la señora MAIRA LILIANA PARRA AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.888.486, el reintegro de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$553.801) por concepto de mayor valor pagado durante el período comprendido entre el 05 al 09 de septiembre de 2022, como consecuencia de la novedad de días no laborados solicitado por la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a la liquidación efectuada el 01 de junio de 2023 por la Oficina de Nómina,

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 **"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora MAIRA LILIANA PARRA AVILA, identificada con C.C. 1.023.888.486"**"*

obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, más la suma de dinero que resulte al liquidar los intereses moratorios de conformidad al artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que estableció una tasa del doce por ciento (12%) anual a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que el citado acto administrativo no fue recurrido por la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** y quedó debidamente ejecutoriado el 12 de enero de 2024.

Consecuencia de lo anterior, la Oficina de Nómina remitió a los jefes de la Oficina Asesora Jurídica y Oficina de Tesorería y Contabilidad, copia del expediente administrativo con la finalidad de dar continuidad con el proceso de cobro persuasivo y se efectuará el registro contable de conformidad a cada competencia, mediante radicados internos I-2024-16588 e I-2024-16592 del 09 de febrero de 2024, respectivamente.

Con posterioridad, la Oficina Asesora Jurídica remitió a la Oficina de Nómina el oficio interno I-2024-65433 del 31 de mayo de 2024, con las peticiones radicadas por la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** con los consecutivos E-2024-78598 y E-2024-78902 del 07 de mayo de 2024, respectivamente, con los que aporta incapacidad No. 297702 del período comprendido entre el 03 al 10 de septiembre de 2022, ante lo cual la Oficina de Nómina se pronunció mediante radicado interno No. I-2024-66605 del 04 de junio de 2024.

Así mismo, a través de radicado interno I-2024-73572 del 21 de junio de 2024, la Oficina Asesora Jurídica indicó a la Oficina de Nómina sobre la procedencia de revocatoria de la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

"(...) en reunión del pasado 19 de junio de 2024 adelantada en este despacho con el director de Talento Humano, la jefe de la Oficina de Personal y la Asesora de la Subsecretaría de Gestión Institucional, una vez analizado el caso se concluyó sobre la procedencia de revocar el acto administrativo contentivo de la citada obligación (...)" (sic) (Subraya y Negrilla fuera de texto original)

Esta solicitud de revocatoria directa, la eleva la Oficina Asesora jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito con fundamento en la existencia de una prueba sobrevenida, consistente en el certificado de incapacidad No. 297702, aportado por la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** dentro de la etapa de cobro persuasivo, mediante los radicados E-2024-78598 y E-2024-78902 del 07 de mayo de 2024, respectivamente, prueba que a su vez, fue allegada al proceso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo objeto de estudio.

En consecuencia, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 1718 del 27 de junio de 2024, *"Por la cual se legalizan licencias por Enfermedad General – No*

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"*"

Profesional en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Distrito", en la que, entre otras decisiones señaladas taxativamente en la parte resolutive, ordenó (imagen del fragmento):

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR PRORROGA DE LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL – NO PROFESIONAL según certificados expedidos por UT SERVISALUD SAN JOSE a la docente que se relaciona a continuación y en las fechas mencionadas:

ITEM	CÉDULA	NOMBRE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	CERT	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	ÁREA
1	1023888486	MAIRA LILIANA PARRA AVILA	COLEGIO CASTILLA (IED)	297702	04/09/2022	10/09/2022	7	IDIOMA EXTRANJERO - INGLES

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Personal, enviar la documentación requerida a la Dirección de Talento Humano - Fondo Prestacional, para el trámite de recobro de los recursos económicos generados por la novedad de incapacidad, causados con ocasión de la provisión transitoria del empleo, mediante el nombramiento de un docente provisional por vacancia temporal, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Nómina para liquidar las incapacidades legalizadas y su reconocimiento en términos de ley.

Que en atención a la legalización de la prórroga a la licencia por enfermedad general no profesional, al ingreso y registro de la novedad por parte de la Oficina de Personal en el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano, la cual va del 04 al 10 de septiembre de 2022, período por el cual se efectuó el pago de salarios y demás emolumentos al cien por ciento (100%) por los 30 días del mes de septiembre de 2022, de los cuales se debieron liquidar veintitrés (23) días al cien por ciento (100%) y siete (07) días al sesenta y seis coma sesenta y siete por ciento (66.67%), por tratarse de una incapacidad prorrogada de licencia por enfermedad general no profesional.

Al respecto, es pertinente mencionar que, durante el período de incapacidad temporal y de conformidad con la legislación que rige la materia, el trabajador no recibe salario sino un subsidio por incapacidad que, tratándose de riesgo común o general, los (3) tres primeros días son reconocidos por el empleador¹ al 100% de la base de cotización (IBC), a partir del cuarto (4) día la responsabilidad de asumir el auxilio económico recae sobre la entidad promotora de salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado², por lo tanto, la entidad debe pagar la incapacidad al 66.67% sobre la base de cotización (IBC) hasta los (90) noventa días.

Asimismo, es importante recordar que la base para calcular la incapacidad es el ingreso base de cotización (IBC) que corresponde a los factores fijos mensuales como sueldo básico, bonificación mensual, asignaciones

¹ Art 40 parágrafo 1 Decreto 1406 de 1999

² Artículo 206 Ley 100 de 1993 y artículo 227 CST

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 "Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486""*

adicionales y sobresueldos, es decir que en la liquidación de la incapacidad van incluidos estos conceptos. Conceptos que son liquidados en forma discriminada y en proporción a los días que no fueron liquidados como incapacidad.

En consecuencia y, al tratarse de una **prórroga** de licencia por enfermedad general no profesional legalizada mediante Resolución No. 1718 del 27 de junio de 2024, la liquidación de la incapacidad por enfermedad general No. 297702 de siete (07) días con fecha inicio de ocurrencia del 04 de septiembre de 2022 y fecha fin de ocurrencia del 10 de septiembre de 2022, se debieron liquidar al 66.67%, por lo que el valor pagado de más corresponde al 33, 33%, lo cual genera un mayor valor pagado y no causado a favor de la Secretaría de Educación del Distrito por el período comprendido entre el 04 al 10 de septiembre de 2022, días que en su momento se reconocieron en su totalidad al 100% como se evidencia a continuación:

» ☆ / Compensación y Laborales / Consultas / Nómina

 Periodo 2022 Mes Septiembre Proceso Liquidación (todo)

 Empleado 1023888486 Vinculación (I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA AVILA MAIRA LILIANA

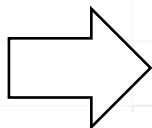
 Concepto

 Esquema Pago (todo) Procedencias (todo) Tipo Ingreso-Deducción Agrupación Detalles

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"*"

NumVinculación	Vinculación	Tipo Concepto	Código Concepto	Clase Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Fecha	Cuotas
10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA AVILA MAIRA LILIANA	I	BONIDOC	VN	Bonificación Mensual Docentes	67,747	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA AVILA MAIRA LILIANA	I	SUEBA	VN	Sueldo Básico	2,709,859	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA AVILA MAIRA LILIANA	D	APFPM	VN	Aporte Empleado Fondo Prest, Magisterio	222,300	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA AVILA MAIRA LILIANA	D	BCPOPULAR	VN	357 BCO POPULAR C.A.D.	1,148,343	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA AVILA MAIRA LILIANA	D	USCTAB	VN	Sindicato 9118 USCTAB	13,549	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
	Total Ingresos:					2,777,606			
	Total Deducciones:					1,384,192			
	Total Neto:					1,393,414			



Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 "Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486""



Página 1 de 1

Historial de Pagos por Proveedor

CÓDIGO DE TERCERO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1000148652	CC	1023888486	MAIRA LILIANA PARRA

Item	Nombre entidad	Referencia	Numero Documento Contable	POS. CxP	Fecha Cont.CxP en la Entidad	Fecha Radicación Tesorería Distrital	Estado	Fecha de Estado AAAA-MM-DD	Documento Compensación Según Estatus	Forma de Pago	Valor Bruto	Valor Neto	Cuenta Bancaria	Fecha Entrega Cheque a ventanilla	Endoso
1	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	4569 RP 2022091	3000764062	841	22-sep-22	22-sep-22	PAGADA	28-sep-22	5001618583	Transferencia Giradora	1.393.414	1.393.414	42854569788 HORROS Bancolombia SA		

Detalle de descuentos tributarios

Numero Documento Contable	Descripción	% Descuento	Base Retención	Valor Retención
	TOTAL DESCUENTOS			

Información presupuestal

Numero Documento Contable	CRP	Posición CRP	PosPre	Fondo	PP
3000764062		000	BANCOS	0-000-0000	2022

08-jul-24	17:25:26
-----------	----------

☆ / Compensación y Laborales / Consultas / Nómina

Periodo	Mes	Proceso Liquidación	
2022	Septiembre	(todo)	
Empleado	Vinculación		
1023888486	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA AVILA MAIRA LILIANA		
Concepto			
Esquema Pago	Procedencias	Tipo	Agrupación
(todo)	(todo)	No Monetario	Detalles

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"*"

NumVinculación	Vinculación	Tipo Concepto	Código Concepto	Clase Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Fecha	Cuotas
10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA,AVILA MAIRA LILIANA	N	DIA	VN	Ultimo dia nomina	31	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA,AVILA MAIRA LILIANA	N	DIASC	VN	Dias Caja de Compensación	30	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
→ 10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA,AVILA MAIRA LILIANA	N	DIASL	VN	Dias Efectivamente Laborados	30	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
→ 10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA,AVILA MAIRA LILIANA	N	DIASS	VN	Dias pagados por sueldo	30	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
10238884868	(I) 08/05/2019 (Normal) - PARRA,AVILA MAIRA LILIANA	N	DIDOT	VN	Dias de Dotacion	30	2022091	09/30/2022 12:00:00 a. m.	
Total:						151			

Que en consecuencia, de conformidad con los antecedentes que reposan en la entidad y verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito así como los antecedentes administrativos correspondientes, se evidenció que la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, recibió pago por concepto de salarios y prestaciones sociales al cien por ciento (100%) por el período comprendido entre el 04 al 10 de septiembre de 2022, correspondientes a días de incapacidad, período que a su vez, cubrió los días no laborados del 05 al 09 de septiembre de 2022, que habían sido reportados conforme al contenido de los oficios internos I-2022-115726 e I-2023-51126 y que fundamentaron la expedición de la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a*

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"*

la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486" y que, ordenó el reintegro de la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$553.801)**.

Por lo tanto, el valor ibidem fue susceptible de validación por parte de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito y, una vez verificado el Sistema Integral de Gestión de Talento Humano, estableció mediante liquidación efectuada el 04 de julio de 2024, la cual forma parte integral del expediente, que a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** le fue cancelado un mayor valor en el proceso de nómina en el mes de septiembre de 2022, por la suma **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$216.036)** por concepto de "Valor pagado de más 33,33%", con ocasión a la legalización tardía de la incapacidad No. 297702 mediante Resolución No. 1718 del 27 de junio de 2024, durante el período comprendido entre el 04 al 10 de septiembre de 2022 sin la efectiva prestación del servicio, ya que se encontraba en **prórroga** de la licencia por enfermedad general no profesional, de conformidad con los soportes allegados y debidamente legalizados como se indicó en precedencia, valor a reintegrar a favor de la Secretaría de Educación del Distrito, discriminado de la siguiente manera:

Nombre:	MAIRA LILIANA PARRA AVILA	
Cédula:	1.023.888.486	
Cargo:	DOCENTE DE AULA	
Grado:	14	
Dirección:	CL 48 Y No. 2 A-11 SUR BARRIO DIANA TURBAY	
Correo:	lilianap.avila2412@gmail.com, lilianap.avila2412@gmail.com	
Teléfono:	3232396407	
Fuente de Financiación:	SGP	
Observación:	Mayores valores pagados y no causados con ocasión al ingreso tardío de la incapacidad No 297702 con prórroga legalizada mediante Resolución No. 1718 del 27/06/2024.	
Periodo mayores valores liquidados y pagados	FECHA INICIAL:	4/09/2022
	FECHA FINAL:	10/09/2022
Conceptos	Base	Base
		2022
Asignación Básica:		\$ 2.709.859
Bonificación Mensual Docentes:		\$ 67.747
TOTAL		\$ 2.777.606
Días a liquidar:	7	
	Liquidacion Deuda: ✓	
Concepto	No. días	Valor Deuda
Valor pagado de mas (33,33%)	7	216.036
Bonificación Mensual Docentes:	0	
Prima de Vacaciones:	0	
TOTAL DEVENGADO		\$ 216.036
Descuentos a la deuda		
Concepto	Valor Abonado	
Vacaciones Liq. Definitiva:	0	
Prima Navidad Liq Def Docentes:	0	
Prima de Navidad:	0	
Aporte Fondo Prestacional:	0	
Descuento Nómina Diciembre: Vinc 6		
TOTAL DESCUENTOS		\$ 0
TOTAL DEUDA VIGENTE:		\$ 216.036


RENE RODRIGO ORTIZ GÓMEZ
Jefe Oficina de Nómina

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 **"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora MAIRA LILIANA PARRA AVILA, identificada con C.C. 1.023.888.486"**"*

Al respecto, se hace imperativo indicar que que, revisado el expediente administrativo y conforme al procedimiento de *"Determinación de la Existencia de Mayores Valores Pagados y no causados y Expedición de Título Ejecutivo"*, el mayor valor pagado, corresponde a los dineros que se pagan en exceso a los funcionarios docentes o administrativos que no corresponden con la realidad del servicio prestado.

Frente a las disposiciones Constitucionales y legales, tenemos:

La Constitución Política en sus artículos 6, 150 y 209, establece:

***"Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

(...)

***Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública,

(...)

***Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

Ley 4 de 1992 en sus artículos 1 y 10 preceptúa:

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 **"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora MAIRA LILIANA PARRA AVILA, identificada con C.C. 1.023.888.486"**"*

***"Artículo 1.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

(...)

***Artículo 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)"*

Decreto No. 1647 de 1967 *"Por el cual se reglamentan los pagos a los servidores del estado"*, establece en su artículo 1, lo siguiente:

***"Artículo 1º.-** Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal (...)"*

Así mismo, la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, preceptúa:

***"ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley (...)"*³ (Subraya y Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 39 numeral 14 de la Ley 1952 de 2019, le está prohibido a todo servidor público:

"(...) Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos". (Subraya y Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto Distrital No. 289 de 2021 *"Por el cual se establece el reglamento interno del recaudo de cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* y en el marco del Procedimiento *"Determinación de la Existencia de Mayores Valores Pagados y no Causados y Expedición del Título Ejecutivo"*,

³ Corte Constitucional. - El texto de este inciso corresponde al texto del inciso 3o. del artículo 25 de la Ley 734 de 2002, el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 **"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora MAIRA LILIANA PARRA AVILA, identificada con C.C. 1.023.888.486"**"*

identificada con código No. 14-PD-043 Versión 2, incorporado mediante Resolución No. 004 del 28 de septiembre de 2023.

Al respecto, se precisa que, y como se indicó en la Resolución sublite, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Distrital 289 del 09 de agosto de 2021, que establecen que corresponde a la entidad acreedora realizar el debido cobro de las acreencias pendientes de pago a su favor, constituyendo el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible, la Secretaría de Educación del Distrito fue responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación del cobro del concepto de mayores valores pagados por novedades de nómina.

En este sentido es importante resaltar que corresponde a las Entidades Públicas, recaudar los pagos girados por mayores valores pagados, pues resultaría improcedente no hacerlo o reconocer y pagar elementos salariales y prestaciones sin justificación legal en detrimento de la administración pública, toda vez que, ello implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento de la administración pública. El enriquecimiento sin causa a favor del servidor conlleva la devolución a la administración del pago de no debido.

Recordemos que el enriquecimiento sin causa se produce siempre que un patrimonio recibe un aumento, positivo o negativo, a expensas de otro, sin una causa jurídica que los justifique. Sin embargo, si se ha hecho un pago por error, quien lo hace tiene derecho a repetir lo pagado. El que ha recibido el pago está obligado a la restitución del bien, así lo haya recibido de buena fe, pues esta última circunstancia no lo exonera de su obligación de restituirlo.

En consecuencia y, en atención a la normatividad ya referida en precedencia, se insiste en que este mayor valor pagado y no causado **se debe reintegrar** a la Secretaría de Educación del Distrito, dado que la docente **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** recibió pagos de salarios y prestaciones sociales continuos por el período comprendido entre el 04 y el 10 de septiembre de 2022, con ocasión a la legalización, reporte y registro tardío de la novedad de prórroga de la licencia por enfermedad general no profesional No. 297702 por parte de la Oficina de Personal en el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano, realizado mediante Resolución No. 1718 del 27 de junio de 2024.

Por consiguiente, frente al caso puntual, la administración es competente para adelantar las acciones del debido cobrar conforme a lo establecido en el procedimiento ya indicado y, no se trata de solo trasladar sus responsabilidades a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, máxime cuando es destinataria de la ley disciplinaria como servidor público, aunque se encuentre retirada del servicio.

En razón de lo expuesto, no es posible eximirla de la obligación que tiene actualmente con la entidad, por lo cual se continuará adelantando el proceso de cobro conforme lo establece el Decreto Distrital 289 del 09 de

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"*

agosto de 2021 *"Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* hasta obtener el pago total de la obligación.

Ahora bien, una vez se entra a revisar la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo que nos ocupa, logra determinar esta entidad, que los recursos no fueron agotados en contra de la providencia que ordenó a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** el reintegro de la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$553.801)** y que hasta la fecha no se conoce demanda en curso contra providencia descrita.

Aun así, este despacho considera importante señalar que, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa: *"Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*, que la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, no hizo uso del término estipulado por la Ley para iniciar acción de control judicial contra la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 ni tampoco interpuso los recursos de Ley. Este despacho considera que es su deber proceder con la revocatoria directa parcial de la misma, toda vez que, si bien es cierto esta se adelantó como consecuencia de la novedad de días no laborados solicitado por la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, durante el período comprendido entre el 05 al 09 de septiembre de 2022, no es menos cierto que, con la legalización de la novedad de prórroga de la licencia por enfermedad general no profesional No. 297702 del 04 al 10 de septiembre de 2022, se desvirtúan los días no laborados.

No obstante, con la legalización de la incapacidad temporal y de conformidad con la legislación que rige la materia (como ya se explicó), dio lugar a una nueva liquidación que abiertamente modifica el valor inicial a reintegrar a favor de la Secretaría de Educación del Distrito por concepto de mayor valor pagado y no causado de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$553.801)** a **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$216.036)**. Lo que conlleva a este despacho a proceder a la revocatoria directa parcial de la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 por cuanto se debe modificar la suma a reintegrar por parte de la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, toda vez que de no hacerlo la administración incurriría en un agravio injustificado para su persona, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En consecuencia, se procede con la determinación de revocar de manera parcial la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023.

⁴ "(...) **ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 **"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora MAIRA LILIANA PARRA AVILA, identificada con C.C. 1.023.888.486"**"*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 se encuentra en firme y se desconoce de la admisión de demanda alguna referente al caso revisado por esta Subsecretaría.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar o modificar sus propios actos cuando vayan en contravención de las normas que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, se puede determinar que al existir una modificación del valor a reintegrar a favor de la Secretaría de Educación del Distrito por concepto de mayores valores pagados y no causados, se enmarca en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debido a que se le impone una carga injustificada a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, al ordenarle a realizar una devolución por una suma de dinero que no corresponde a la realidad en el marco del Procedimiento *"Determinación de la Existencia de Mayores Valores Pagados y no Causados y Expedición del Título Ejecutivo"*. Por lo que a todas luces se encuentra ajustada la causal para la procedencia de la revocatoria directa parcial.

Por consiguiente, no es menos cierto que la administración en cumplimiento de sus funciones pueda verificar y/o corregir los errores que se susciten frente al mayor valor pagado, como ocurrió en el caso en particular, por lo tanto, la suma a reintegrar a favor de la Secretaría de Educación del Distrito corresponde a **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$216.036)** por concepto de *"Valor pagado de más 33,33%"*, con ocasión a la legalización tardía de la incapacidad No. 297702 mediante Resolución No. 1718 del 27 de junio de 2024, durante el período comprendido entre el 04 al 10 de septiembre de 2022 sin la efectiva prestación del servicio.

En consonancia con todo lo expuesto, se procederá a revocar parcialmente la decisión adoptada mediante Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 en lo que atiende al valor a reintegrar a favor de la Secretaría de Educación del Distrito y, sanear el procedimiento no obstante, se hace imperativo precisar que la actuación administrativa se ha llevado con la observancia de las normas legales, sustanciales y procedimentales, respetando los principios de debido proceso, defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 *"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486"*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de manera parcial el Artículo Primero del resuelve de la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023, por encontrarse probada la causal No. 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero del resuelve de la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.023.888.486**, el reintegro de la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$216.036)**, por concepto de mayor valor pagado durante el período comprendido entre el 04 al 10 de septiembre de 2022, sin la efectiva prestación del servicio, como consecuencia del ingreso tardío de la novedad con ocasión a la legalización de la incapacidad No. 297702 mediante Resolución No. 1718 del 27 de junio de 2024, por parte de la Oficina de Personal, conforme a la liquidación efectuada el 04 de julio de 2024 por la Oficina de Nómina, obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, más la suma de dinero que resulte al liquidar los intereses moratorios de conformidad al artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que estableció una tasa del doce por ciento (12%) anual a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** La anterior suma deberá ser consignada en el Banco de Occidente, a través de recibo con código de barras, el cual, podrá solicitar en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Distrito, Oficina de Nómina, ubicada en la Avenida El Dorado # 66 – 63 o requerir al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído. Una vez efectuado el pago, sírvase allegar el comprobante respectivo a la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito."*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución conforme a los términos establecidos en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

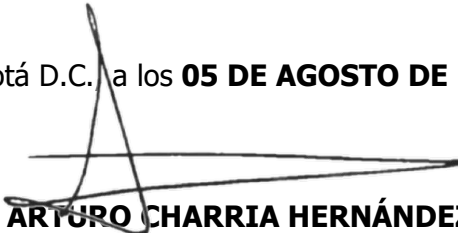
Continuación de la resolución No. 2052 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

*"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3205 del 06 de diciembre de 2023 "Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **MAIRA LILIANA PARRA AVILA**, identificada con C.C. 1.023.888.486""*

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los **05 DE AGOSTO DE 2024**


CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ
Subsecretario de Gestión Institucional

Elaboró: Sandra Arce Gordillo
Abogada contratista Oficina de Nómina
Revisó y aprobó: Rene Rodrigo Ortiz Gómez
Jefe Oficina de Nómina
Judy Tatiana Castellanos González
Abogada Contratista Oficina de Personal
María Fernanda Maldonado Avendaño
Jefe Oficina de Personal
Sonia García
Abogado Contratista Dirección de Talento Humano
Lesney Jesús Castañeda
Director de Talento Humano
Milena Andrea Vega Medina
Abogada contratista Subsecretaría de Gestión Institucional